



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00238-00.

PROCESO: NULIDAD DE PARTICIÓN

DEMANDANTE: EVA LUZ DURAN ROMERO y ANA LIGIA DURAN ROMERO

DEMANDADO: ALVARO LEÓN SANTRICH MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico remitió por competencia demanda de NULIDAD DE LIQUIDACION DE HERENCIA NOTARIAL, y se encuentra pendiente el estudio respectivo. - Sírvase proveer, julio 29 de 2022.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al despacho demanda de NULIDAD DE PARTICIÓN, promovida por la señora EVA LUZ DURAN ROMERO y ANA LIGIA DURAN ROMERO a través de apoderado judicial en contra de ALVARO LEÓN SANTRICH MARTÍNEZ.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanadas del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Reexaminado integralmente el libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho que lo pretendido se centra en que se declare la nulidad de la escritura pública No. 5168 del 30 de diciembre de 2019 expedida por la Notaria 1ª del municipio de Soledad, contenido del trabajo de partición y/o adjudicación de la sucesión de la finada señora JOSEFINA DE JESÚS DURAN ROMERO.

Sin embargo, las irregularidades que se invocan como sustento de la nulidad, es decir, los hechos que se exponen como fundamento de las pretensiones, no se configuran como causal de nulidad absoluta de la partición efectuada dentro del trámite sucesoral de la señora JOSEFINA DE JESÚS DURAN ROMERO, por lo cual deben ser aclarados por la parte actora, dado que de acuerdo con el artículo 1741 del C.C. **“la nulidad absoluta del acto o contrato, se origina cuando existe objeto o causa ilícita, y por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos”**, en efecto, según la norma reseñada, en la demanda no se indica que el referido acto partitivo adolezca de objeto y causa ilícita, o que exista incapacidad absoluta, o carencia de la autorización para solicitar la partición, aun cuando la parte actora cita los Arts. 1740 y 1471 del C.C.

Se debe corregir tanto el encabezado de la demanda, y el poder conferido, habida cuenta que el proceso de que se debe interponer es el de NULIDAD DE PARTICIÓN, ya que los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados, tal como lo dispone el Art. 74 del C.G.P.

Es menester ponerle de presente a la parte demandante, que dado la no comparecencia al trámite sucesoral de algún heredero, el mecanismo de protección idóneo para reclamar el derecho de herencia, es precisamente la acción consagrada en el artículo 1321 del C.C., según el cual: **“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

como incorporales; y aun aquéllas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que hubieron vuelto legítimamente a sus dueños”.

Por otra parte, en el libelo introductor se advierte que no se envió simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, incumpléndose lo señalado en el Inc. 4° del Art. 6 del Decreto No. 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, en virtud del cual se dispone “(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.” Aunado a ello señala el mismo precepto normativo “(...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, máxime si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada y se conoce la dirección física de notificación de la parte demandada, motivo por el cual deberá subsanar con apego a lo exigido en la norma citada.

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de NULIDAD DE PARTICIÓN promovida por las señoras EVA LUZ DURAN ROMERO y ANA LIGIA DURAN ROMERO a través de apoderado judicial contra del señor ALVARO LEÓN SANTRICH MARTÍNEZ.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Monica Elisa Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

03.